

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "AGUIAR CAMPOS, LUGO Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM. POR HECHO - CASACION", IUE: 2-59790/2009.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 54 de 31 de mayo de 2012 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno falló: "Desestímase la demanda, en todos sus términos. Sin especial condena en la instancia..." (fs. 324/333 vto.).

2.- El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, por Sentencia No. SEF-0007-100019/2012 de 3 de diciembre de 2012 falló: "Revocando la Sentencia impugnada, y en su lugar se ampara parcialmente la demanda, condenando al Ministerio del Interior a pagar a los accionantes las diferencias salariales generadas a partir del 22 de marzo de 2006 y hasta su efectivo pago, conforme a lo establecido en el Considerando VI, difiriendo la liquidación por la vía del art. 378 C.G.P.; y condenando al mismo a la obligación de hacer establecida en el Considerando VI in fine, y en los términos allí expresados.

Sin especial condenación procesal en el grado..." (fs. 352/359).

3.- La representante del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior, interpuso recurso de casación (fs. 366 y ss.), expresando en síntesis los siguiente:

- La sentencia contradice el ordenamiento jurídico, particularmente desconoció lo dispuesto en los arts. 85, 86, 214, 216, 217, 228 y 229 de la Constitución.

- Agravia la interpretación extensiva efectuada por la Sala de las normas aplicables al caso de marras.

- La realidad es que la actora no pudo probar los hechos alegados, siendo que tenía la carga de hacerlo. Sin perjuicio de que la cuestión ventilada en autos deviene de puro derecho, los medios probatorios propuestos por la contraria resultaron totalmente inhábiles porque mal puede probarse una deuda cuando la misma no existe.

- La actora pretende se le incrementen retribuciones, compensaciones o primas que las Leyes vigentes no autorizan al Estado a incrementar. También pretende que determinadas retribuciones que se calculan en porcentajes de otras, incluyan en su base de cálculo compensaciones que las Leyes no autorizan a incluir. Ello no es lo que debe ser.

- Pretender que cada vez que se crea una nueva compensación, por estar sujeta a montepío deba integrar la base de cálculo de una compensación creada hace 19 años -con las retribuciones sujetas a montepío de aquel momento- no sólo carece de racionalidad sino que excede el marco jurídico presupuestal, determinado por la Constitución y las Leyes, en el que debe actuar el Estado en materia de administración financiera.

- El sistema es de reserva legal absoluta, o en otros términos, sólo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando se hace se debe establecer, también, los recursos con los que se van a

financiar. Las excepciones a tal principio constitucional tienen recepción expresa en el ámbito legal (art. 464 de la Ley No. 15.903 del 10.11.87 - art. 15 T.O.C.A.F.), las cuales deben ser de interpretación estricta.

- Deviene esencial una correcta interpretación de la normativa vigente y dado que la Administración no ha hecho más que ajustar su conducta estrictamente a lo que disponen las normas aplicables en la materia, realizando una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico en su conjunto "nada se adeuda al reclamante por ningún concepto" (fs. 370).

- En definitiva, solicita se ampare el recurso de casación en todos sus términos, revocándose la sentencia de segunda instancia (fs. 370 vto.).

4.- El representante de la parte actora evacuó el traslado del recurso interpuesto, solicitando se desestime el mismo confirmando en todos sus términos la sentencia impugnada (fs. 390/392 vto.).

5.- Recibidos los autos, por Decreto No. 917/2013 (fs. 399 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien en Dictamen No. 1638/2013, considera que correspondería hacer lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 401/402).

6.- Atento a que el Sr. Ministro Dr. Julio Chalar suscribió la decisión impugnada, se dispuso la integración de la Corte y la celebración de la correspondiente audiencia de sorteo, recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. María Victoria Couto (fs. 415 y 420).

7.- Por Decreto No. 997/2013, se resolvió el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 404).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada, por unanimidad, acogerá el recurso de casación interpuesto, anulando la recurrida y confirmando la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda.

II.- A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables "mutatis mutandi" las consideraciones desarrolladas por esta Corporación, en Sentencia No. 693/2012:

"...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 118 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto.

Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'.

'En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los

rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie'.

(...)

Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente.

Sobre el punto, son trasladables 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...'

En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada por unanimidad,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESESTIMO LA DEMANDA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.